

Secretaria, A despacho del Sr. Juez, informándole que el presente asunto con escrito de contestación del a demanda presentado por la curador adlitem Dra PAOLA ROSERO de cuyo contenido no se evidencia la proposición de excepción u oposición alguna y memorial suscrito por la Doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO Abogada Conciliadora en insolvencia DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL, en el que comunican la ACEPTACIÓN de solicitud de insolvencia de persona natural Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
El Secretario

AUTO No.0448

Ejecutivo Rad: 76-563-40-89-001-2021-00053 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Frente al Escrito de contestación el mismo ha de agregarse para que obre y conste y como quiera que de su contenido no se evidencia la proposición de recurso, excepción u oposición alguna contra el mandamiento de pago dictado dentro del asunto, habrá de agregarse para que obre y conste, siendo procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución haber dictado auto de seguir adelante con la ejecución. No obstante lo anterior ante la comunicación de aceptación de la solicitud de insolvencia y la consecuente petición de suspensión del proceso, la misma se debe resolver en forma favorable de conformidad con el artículo 545 del C.G.P. en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el escrito de contestación presentado por la curadora adlitem Dra PAOLA ROSERO.

SEGUNDO: DECRETESE la suspensión del presente proceso ejecutivo instaurado por ABNCO CAJA SOCIAL S.A contra HERNANDO DE JESUS ALVAREZ HENAO a partir de la fecha de ACEPTACIÓN indicada por el conciliador es decir el **06 de Octubre de 2023**.

TERCERO: De conformidad con el artículo 548 en ejercicio del control de legalidad se evidencia que posterior a la fecha de aceptación de solicitud de insolvencia es decir octubre 06 de 2023, las actuaciones surtidas con posterioridad a esta fecha por parte del despacho se dejaran sin efecto (si a ello hubiere lugar) de conformidad con la norma en cita.

CUARTO: OFICESE al GLORIA SOLEY PEÑA MORENO Abogada Conciliadora en insolvencia DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL comunicando lo dispuesto mediante esta providencia.

QUINTO: Compartir el link a las partes para efectos de su revisión.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3616b453aff85a1966676f4da6a0b4248988f747e8242af3981f923a24b3c81**

Documento generado en 29/02/2024 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR **BERTA SALCEDO CHAVEZ** CONTRA **CARLOS ALBERTO MOSQUERA BERMUDEZ**, ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$ 225.000,00
V/r. Costas	\$ 0

TOTAL \$ 225.000,00

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No. 460

EJECUTIVO 76563 40 89 001 **2021 00345 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro años (2024)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eda13e7441c6eb839f7184b74027ade82aa0cf3c5d3bdfd46e944baaeb5ccb**

Documento generado en 29/02/2024 05:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: 27 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, para para proveer lo pertinente. **Sírvase Proveer**

María Nancy Sepúlveda b
Secretaria

Auto No. 461

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA VALLE

Expediente No 76 563 40 89 001 2021 00345 00

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el expediente para efectos de resolver sobre la aprobación o no, de la liquidación presentada por el extremo ejecutante (030); no obstante, una vez revisado dicho computo se advierte que no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que, la parte interesada, no imputó los depósitos judiciales obtenidos del embargo del que es objeto el salario del pretendido, en la fecha en que cada uno de estos se constituyeron (034).

Consecuente con lo anterior, esta Judicatura encuentra necesario modificar la liquidación aportada y adecuarla a la jurídicamente correcta, como a continuación se procede a realizar.

CUOTA 01 ACTA CONCILIACIÓN No. 1443501-2020

CAPITAL :					\$	600.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 600.000,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
31-ago-2020	31-ago-2020	1	2,29		\$	457,25
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29		\$	13.762,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26		\$	14.019,75
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23		\$	13.380,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18		\$	13.531,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,01		\$	12.462,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,03		\$	11.389,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,02		\$	12.524,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,01		\$	12.052,50
01-may-2021	31-may-2021	31	2,00		\$	12.392,25
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,00		\$	11.992,50
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,00		\$	12.369,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,00		\$	12.407,75
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,00		\$	11.977,50
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,98		\$	12.299,25
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,01		\$	12.030,00
01-dic-2021	27-dic-2021	27	2,03		\$	10.935,00
			TOTAL		\$	799.981,75

Teniendo en cuenta el cómputo realizado hasta el día **27 de diciembre de 2021**, se advierte que la parte ejecutada, adeudaría los siguientes valores:

Concepto	Valor
CAPITAL	\$ 1.200.000,00
INTERES MORATORIO	\$ 385.743,75
TOTAL	\$ 1.585.743,75

2. Ahora, para efectos de facilitar la relación de los depósitos judiciales que obran a favor del presente sumario, se procederá a computar los capitales adeudados y los intereses moratorios generados de aquellos, en un solo valor, respectivamente

CAPITAL :	\$ 1.200.000,00			
Liquidación a	27-dic-2021			\$ 1.585.743,75
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.200.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
28-dic-2021	28-dic-2021	1	2,03	\$ 810,00
			Sub-Total	\$ 1.586.553,75
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 28/ 2021	\$ 269.125,38
			Sub-Total	\$ 1.317.428,37
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.200.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-dic-2021	31-dic-2021	3	2,03	\$ 2.430,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,05	\$ 25.373,50
			Sub-Total	\$ 1.345.231,87
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 31/ 2022	\$ 251.682,60
			Sub-Total	\$ 1.093.549,27
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.093.549,27)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,12	\$ 21.586,66
01-mar-2022	03-mar-2022	3	2,13	\$ 2.333,36
			Sub-Total	\$ 1.117.469,29
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 3/ 2022	\$ 251.682,60
			Sub-Total	\$ 865.786,69
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 865.786,69)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
04-mar-2022	30-mar-2022	27	2,13	\$ 16.626,35
			Sub-Total	\$ 882.413,04
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 30/ 2022	\$ 226.019,66
			Sub-Total	\$ 656.393,38
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 656.393,38)	

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
31-mar-2022	31-mar-2022	1	2,13	\$ 466,86
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,20	\$ 14.407,83
01-may-2022	04-may-2022	4	2,27	\$ 1.983,40
			Sub-Total	\$ 673.251,48
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 4/ 2022	\$ 284.475,02
			Sub-Total	\$ 388.776,46
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 388.776,46)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-may-2022	31-may-2022	27	2,27	\$ 7.929,58
			Sub-Total	\$ 396.706,04
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 31/ 2022	\$ 309.217,90
			Sub-Total	\$ 87.488,14
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 87.488,14)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-jun-2022	29-jun-2022	29	2,34	\$ 1.977,92
			Sub-Total	\$ 89.466,07
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 29/ 2022	\$ 320.258,92
			TOTAL	-\$ 230.792,85

3. De la anterior liquidación se evidencia que, con el depósito realizado el día 29 de junio de 2022 se alcanzó a cubrir la totalidad de la deuda, en lo relacionado al capital objeto de cobro e intereses de mora causados, además, de quedar la suma de **\$230.792,85** m/cte. a favor del ejecutado; suma de dinero que se imputará al valor adeudado por costas y agencias en derecho, el cual asciende a la suma de \$225.000,00 m/cte. (archivo 035), de la siguiente forma:

SUMA DE DINERO A FAVOR DE LA EJECUTADA - COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

$$\$230.792,85 - \$225.000,00 = \$5.792,85$$

4. Acorde con lo anterior, se advierte que quedó pendiente un saldo a favor del extremo accionado, excedente del depósito **469410000057159 de fecha 29 de junio de 2022**, con el cual se cubrió la totalidad del crédito adeudo con sus intereses moratorios, como también el valor correspondiente al valor de costas y agencias en derecho. Por lo cual, para efectos de entregar el valor que le corresponde a cada uno de los extremos procesales, se hace necesario fraccionar el atrás referido depósito judicial No. **469410000057159** cuyo valor es de **\$ 320.258,92 m/cte**. Dicho fraccionamiento es el siguiente:

V/R A FRACCIONAR			
No. Depósito		FECHA	VALOR
469410000057159		29/06/2022	\$320.258,92
CANTIDADES	2	ASI, PARA LAS PARTES	
EJECUTANTE	1		\$ 314.466,07
EJECUTADO	1		\$ 5.792,85

5. En virtud de todo lo anteriormente esbozado, se advierte que se paga la totalidad de lo adeudado por la parte ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho ordenadas dentro del proceso ejecutivo, motivo por el cual, se dispondrá la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

6. Acorde con lo anterior, es pertinente indicar que, los títulos que han de ser entregados al extremo ejecutante son los siguientes:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469410000056422	28/12/2021	\$ 269.125,38
469410000056546	31/01/2022	\$ 251.682,60
469410000056677	3/03//2022	\$ 251.682,60
469410000056792	30/03/2022	\$ 226.019,66
469410000056946	4/05/2022	\$ 284.475,02
469410000057042	31/05/2022	\$ 309.217,90
Fraccionamiento 469410000057159	29/06/2022	\$ 314.466,07
Total		\$ 1.906.669,23

7. Ahora, en lo que respecta a la parte ejecutada se dispondrá que, el valor restante del fraccionamiento del título No. **469410000057159**, es decir, la suma de **\$ 5.792,85 M/cte.**, así como los demás títulos judiciales constituidos y que se lleguen a constituir con posterioridad a la presente terminación, deberán ser entregados a favor del accionado **CARLOS ALBERTO MOSQUERA BERMÚDEZ**.

8. Por último, respecto a la última liquidación de crédito allegada por el accionante (archivo 030), esta Judicatura no realizará mayor pronunciamiento, en virtud de la terminación previamente expuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Aprobar la liquidación del crédito, de acuerdo a los motivos atrás expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y lo expuesto en el apartado considerativo del presente proveído, se disponer decretar la terminación del proceso identificado bajo el radicado **No. 2021-00345** por pago total de la obligación, como también de las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Entregar las sumas de dinero a la parte ejecutante y al accionado **CARLOS ALBERTO MOSQUERA BERMÚDEZ**, respectivamente, conforme a lo señalado en los puntos 6 y 7 de la providencia.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la quinta parte del salario del ejecutado **CARLOS ALBERTO MOSQUERA BERMÚDEZ**, a través del proveído No. 1438 del 21 de octubre de 2021 (archivo 005).

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí ordenado.

QUINTO: Una vez cumplidas las disposiciones precedentes, archívese el presente proceso, previa cancelación en el L.R de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db61952f1db71ca4e177861c08c3dcd0fab329270bf73bb0b0f7ec5abf34e1d1**

Documento generado en 29/02/2024 05:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, A despacho del señor Juez memorial de aclaración de sentencia.
Febrero 08 de 2024. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B

Sria.

Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera.

Rad.765634089001202100359.

Auto Interlocutorio No. 424.

Febrero 22 de 2024.

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, **sin invocar norma al respecto**, solicita la aclaración de la sentencia emitida por este Despacho el 14 de septiembre de 2023, en los siguientes términos: **1.** ordenar la cancelación del Fideicomiso Civil constituido mediante escritura pública No.0289 del 15 de abril de 2011 de la Notaria Veintidós del Circulo de Cali visible en la anotación No.15 del certificado de tradición. Y **2.** Entregar copia autentica, magnética y audio del fallo, con el fin de entregar esta información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De una vez repárese que la naturaleza contenida en la petición de marras, atañe es a la aclaración de la sentencia, según lo manifestado por la parte demandante, solicitud reglamentada en el art. 285 del CGP, cuyo requisito de procedencia es *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda...”*, es decir, cuando en el respectivo fallo las reflexiones jurídicas provoquen incertidumbre en la resolución de la litis, lo cual no corresponde al asunto en trato, pues en ningún acápite de susodicha cuestión se justifica o abordan temáticas que ofrezcan vacilación o perplejidad con el contenido del fallo. En tal virtud, es abiertamente improcedente.

Sin embargo, atendiendo la entidad de los yerros de la solicitud en referencia, estima pertinente el Despacho traer a colación algunas reflexiones, a efectos de que la apoderada judicial petente retome el camino jurídico de su reclamo.

Respecto de ordenar la cancelación del Fideicomiso Civil constituido mediante escritura pública No.0289 del 15 de abril de 2011 de la Notaria Veintidós del Circulo de Cali, visible en la anotación No.15 del certificado de tradición, dicha solicitud, también es abiertamente improcedente, no sólo por desconocer la naturaleza del proceso de pertenencia, sino los efectos erga omnes de la sentencia que declara la prescripción adquisitiva de dominio, esto es, CONTRA TODO EL MUNDO, comprendido en el num. 10 del art. 375 del CGP, que dice: “*la sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. **Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia**”* -Lo resaltado es del Juzgado-

Por si lo anterior fuera de poca monta, el canon 2534 del Código Civil, establece los efectos de la sentencia que declara la prescripción adquisitiva de dominio, la cual “*hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos...*”

En igual sentido, la doctrina¹, ha definido “*El efecto principal dado a la usucapión... es convertir definitivamente en propietario de un bien al que lo poseía como tal, ya su vez, extinguir el dominio del antiguo propietario, por lo cual se afirma que la prescripción adquisitiva y liberatoria caminan de la mano, coexisten y se dan vida mutuamente.*”

¹ Canosa Torrado, Fernando (2017). Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia. Ediciones Doctrina y ley. Pág. 54.

Tal planteamiento, atendiendo la teleología de la institución de la usucapión, los efectos procesales de la sentencia que la declara y el mismo ordenamiento procesal que lo traza de manera nítida, desnuda el desacierto de la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda cuenta que al declararse la usucapión a favor de su representado, se le otorgó título de propiedad el cual desvanece o aniquila el dominio o derecho semejante anterior.

Finalmente, respecto de la solicitud de entregar copia auténtica o magnética del fallo, es de verse que el actual sistema procesal veta la escrituralidad en la sentencias, salvo excepciones; diferente es que el Despacho utilice guías para su decisión, que no comporta existencia física como se hacía en el anterior régimen adjetivo, por lo que dicha petición también es equivocada. A lo que si accederá el Juzgado es a entregarle copia contentiva del videoaudio de la sentencia emitida oralmente, con su correspondiente acta y constancia de ejecutoria.

Cualquier requisito que disponga una autoridad registral debe atender la legalidad del sistema adjetivo, pues reitérese que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, por lo que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, conforme el art. 13 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración de la sentencia, por lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: Disponer la copia del videoaudio contentiva de la sentencia emitida oralmente el 14 de septiembre de 2023, con su correspondiente acta y constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30bbeff5eca4a47ca9c8d5e0374e3b17b49dc921ee99eadfd6e5ca1a76734cd**

Documento generado en 23/02/2024 09:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No. 019
EJECUTIVO ALIMENTOS 76 563 40 89 001 **2021 00419 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Febrero 26 de dos mil veinticuatro (2024).

Se evidencia, que se adelantó en debida forma el trámite de notificación de los demandados Señores ANGELICA MARIA GARCIA BENITEZ y DEINER ALBERTO HERNANDEZ, este se adelantó conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P, dado que respecto de la citación para notificación personal (art 291c.g.p) esta fue recibida por los referidos señores, acorde a las constancias aportadas y respecto de la notificación por aviso, la misma fue rehusada por ambos, según certificación de la empresa INTERRAPIDISIMOS, Que frente a la demandada Señora DORIS YOLANDA GALINDEZ MUÑOZ, la misma recibió ambas comunicaciones de manera personal (citación para notificación personal art 291 y aviso art 292 c.g.p) y que transcurrido el termino concedido para su comparecencia al presente asunto, los demandados NO presentaron escrito de contestación a la demanda, NO propusieron excepciones o formularon reparo alguno contra el mandamiento de pago librado dentro de este asunto, por tanto ha de continuarse con el trámite, es decir, expidiendo el auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.105 de enero 31 de 2022 corregido por auto No. 340 de marzo 07 de 2023.

3.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

4.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

5. CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

6.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de **\$2.800.000.oo_M/cte.**

7. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

8. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e26cc36d2744679b8b388630c67ab7d12a1a3e9916c1445f49d6c53e53e76f**

Documento generado en 29/02/2024 02:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>